

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/08/2022/III.

Por el caso de violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, treinta de junio de dos mil veintidós.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número VA/SOL/346/12/2019 y su acumulado VA/SOL/197/08/2020, relativo a quejas presentadas por V por violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuidas a Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, adscritos en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 21, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:



Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Servidora Pública 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidora Pública 3	SP3
Carpeta de Investigación 1	Cl1
Carpeta de Investigación 2	CI2
Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	FGE



Comisión de los Derechos Humanos del	Comisión
Estado de Quintana Roo.	

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En su primera queja, presentada el 3 de diciembre del año 2019, V señaló que, en fecha 7 de mayo de 2016, sufrió un accidente automovilístico, en el cual una persona en estado de ebriedad impactó su automóvil contra el suyo, causándole lesiones en varias partes del cuerpo, así como daños a su vehículo.

V narró también que después del accidente se presentó en la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en adelante FGE, pues manifestó que sus pertenencias, las cuales se encontraban en su vehículo, habían sido aseguradas, ya que éstas eran su fuente de trabajo, pues refirió que se dedicaba a exportar mercancías. Denunció que en la FGE no le dieron respuesta sobre su vehículo, ni del responsable de los daños, producto del accidente. Expuso en su escrito de queja, que hasta en esa data, continuaba padeciendo daños morales, económicos, psicológicos, emocionales y materiales, así como que seguía en busca de justicia, sin lograrlo.

Luego, el 29 de agosto de 2020, V interpuso una nueva queja; en ella, señaló que había presentado una denuncia por el delito de robo y, en la investigación correspondiente, advirtió omisiones, pues expuso como contexto que, cuando la FGE ordenó la liberación de su vehículo y acudió al corralón particular en el cual el Ministerio Público había ordenado su resguardo, con la finalidad de pagar la estancia, así como el arrastre, no le aceptaron el pago. Manifestó que en el corralón particular le dijeron que el vehículo ya no se encontraba en ese lugar y no sabían dónde se encontraba. Esta segunda queja fue acumulada a la primera.

Por lo anterior, V expresó en ambas quejas, que las omisiones de la FGE en la integración de las carpetas de investigación derivaron en que no pudo acceder a la justicia y, hasta la fecha en la que acudió a esta Comisión, no se le habían reparado los daños derivados del hecho de tránsito, así como por el robo de su vehículo.

Postura de la autoridad.

Sobre las imputaciones realizadas por V en su escrito de queja, en contra del Ministerio Público, se advirtió que, en su informe, AR1 en su calidad de Fiscal a cargo de la integración de la CI1, negó las acusaciones en su contra. Al respecto, AR1 señaló sólo las diligencias realizadas en la CI1, como son: la querella de las partes señaladas como víctimas, la entrevista efectuada a un testigo, así como los oficios dirigidos al Centro de Justicia Alternativa Penal. Manifestó que, aunque el expediente había





sido remitido al Centro de Justicia Alternativa Penal para la solución del conflicto, V no se presentó a las sesiones correspondientes. De igual manera refirió que el vehículo de V fue asegurado, por tratarse de un indicio sobre los hechos; sin embargo, dijo que este ya había sido liberado y que la

Posteriormente, en un informe complementario, AR1 indicó que el delito que se investigaba en la CI1, prescribió desde que se la asignaron para su integración. Además, señaló que la carpeta de investigación estuvo a cargo de él, así como de AR2, en distintos momentos.

víctima tenía una copia de la orden que se emitió para tal efecto.

Respecto a la segunda queja, relativa a las omisiones en la integración de la CI2, AR3 informó que no eran ciertos los hechos, pues afirmó que la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo no resguardó físicamente el vehículo de V, pues fue enviado a un corralón privado. AR3 manifestó que el personal de la FGE tampoco ordenó el aseguramiento del vehículo en un corralón privado, pues fue el primer respondiente en el hecho de tránsito de referencia, quien se encargó del trámite correspondiente. En un informe complementario, AR3 refirió que el 2 de diciembre de 2019, le asignaron la integración de la CI2, es decir, más de un mes después de su inicio.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

- 1. Escrito de queja de fecha 3 de diciembre de 2019, relativo al expediente VA/SOL/346/12/2019, presentado por V, ante esta Comisión.
- 2. Oficio número FGE/QR/DRMPRM/UDMTV/01/86/2020, de fecha 5 de enero de 2020, mediante el cual AR1 rindió el informe sobre los hechos.
- 3. Acta circunstanciada, de fecha 25 de febrero de 2021, suscrita por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar que V refirió su inconformidad con el informe de la autoridad.
- 4. Escrito de queja por medio del cual V refirió hechos violatorios de derechos humanos que dieron inicio al expediente VA/SOL/197/08/2020, el 19 de agosto de 2020.
- 5. Oficio FGE/QROO/DRMPRM/UDR/01/289/2021, del 22 de enero de 2021, en el cual AR3, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Robo de Vehículos, Zona 01, rindió el informe sobre la queja VA/SOL/197/08/2020, mediante el cual remitió copia de la CI2, en la que constan las siguientes evidencias:
 - **5.1** Acta de denuncia dentro de la CI2, donde V señaló la desaparición de su vehículo cuando estaba en el corralón y a disposición de la autoridad ministerial.
 - 5.2 Orden de investigación a la Policía Ministerial con número de oficio FGE/QR/DRMPRM/ATP/11/17665/2019, de fecha 7 de noviembre de 2019, suscrito por un Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana.





- 5.3 Oficio número FGE/QR/DRMPRM/ATP/11/17667/2019, de fecha 7 de noviembre de 2019, suscrito por un Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, mediante el cual solicitó el peritaje de Dictamen en materia de avalúo supletorio del vehículo de V.
- 6. Oficio número FGE/QR/DRMPRM/UDR/10/3735/2021, de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual AR3 remitió información complementaria sobre la queja VA/SOL/197/08/2020, al cual anexó los siguientes documentos que también constituyen evidencias:
 - **6.1** Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDR/02/495/2021, del 11 de febrero de 2021, mediante el cual AR3 recordó el informe de investigación al Director General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
 - **6.2** Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDR/02/496/2021, sin fecha, mediante el cual AR3 solicitó el peritaje de dictamen en materia de avalúo supletorio sobre el vehículo de V.
- 7. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDMTV/01/028/2022, con fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual AR1 respondió un informe complementario relativo a los hechos de la queja VA/SOL/346/12/2019 y remitió copia de la CI1, en la que obran las siguientes evidencias:
 - 7.1 Acta circunstanciada de hechos, de fecha 8 de marzo de 2016, mediante la cual el primer respondiente (SP2) puso a disposición de la autoridad ministerial, a una persona y los dos vehículos involucrados en un hecho de tránsito, iniciándose la CI1. Documento en el cual, se observó que el primer respondiente señaló a V, como la víctima del delito.
 - 7.2 Acta de aseguramiento de la camioneta de V, suscrito por AR2, el 8 de mayo de 2016, con relación a los hechos de tránsito que dieron origen a la CI1.
 - **7.3** Oficio sin número, de fecha 8 de mayo de 2016, suscrito por AR2, mediante el cual ordenó a un corralón privado la custodia del vehículo de V, mismo que fue asegurado.
 - 7.4 Acta de denuncia, con clave PGJE/QR/SOL/DRMPRM/UDMTV/05/1736/2016, elaborada en fecha 8 de mayo de 2016, mediante la cual se hizo constar la denuncia de hechos presentada por V.
 - 7.5 Oficio número PGJE/SPZN/DAPRM/SP/0864/2016, del 8 de mayo de 2016, mediante el cual un perito médico emitió el dictamen de integridad física y lesiones de V, dentro de la CI1.
 - 7.6 Dictamen en hecho de tránsito terrestre, con folio PGJE/SGJ/DSPZN/1077/2016, del 8 de mayo de 2016, emitido por personal pericial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, actualmente FGE.
 - 7.7 Dictamen de avalúo de daños, con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/1078/2016, de fecha 8 de mayo de 2016, mediante el cual personal pericial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado efectuó un avalúo de los daños que sufrió el vehículo de V.
 - 7.8 Oficio sin número, del 13 de mayo de 2016, suscrito por AR2, mediante el cual solicitó la entrega del vehículo a V.





- 7.9 Acta circunstanciada del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual AR1 hizo constar la solicitud de V, a efecto de que el expediente que se derivó de su denuncia, fuera remitido al Centro de Justicia Alternativa Penal, a efecto de mediar con la otra parte, respecto a los hechos materia de la investigación ministerial.
- 8. Acta circunstanciada del 21 de abril de 2022, suscrita por personal de este Organismo, mediante la cual se hizo constar las entrevistas que se le realizaron a AR3 y SP1; así como, la entrega de la siguiente evidencia:
 - 8.1 Oficio con número de folio 12902/2021, del 11 de febrero de 2021, suscrito por SP1, mediante el cual informó que no era posible rendir el peritaje de Dictamen en materia de avalúo supletorio del vehículo de V.
- 9. Oficio número FGE/VFZS/DDH/1142/2022, de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por SP3, mediante el cual remitió el oficio número FEH/06-023/2022, de fecha 23 de ese mismo mes y año, en el cual, AR2 rindió un informe atendiendo a los cuestionamientos realizados por este Organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 7 de mayo de 2016, V sufrió un accidente automovilístico cuando una persona en estado de ebriedad, impactó su vehículo, provocándole diversas lesiones y daños a su automóvil. Derivado del hecho de tránsito, se inició la CI1, por el delito de daños y lesiones, en agravio de V, imputando como responsable al conductor del otro vehículo. El primer respondiente en el hecho de tránsito, puso ambos vehículos a disposición del Fiscal del Ministerio Público, así como al conductor, guien se encontraba en estado de ebriedad. Por tal motivo, AR2, Fiscal del Ministerio Público, ordenó el aseguramiento y el resguardo de los vehículos en un corralón particular.

De los hechos narrados por V, se observó que, en el mes de noviembre 2019, acudió a la Fiscalía General del Estado para verificar los avances en la indagatoria y pedir la devolución de su vehículo. Entonces, con la orden expedida por el Ministerio Público para la entrega de su vehículo y los trámites para acceder a la liberación, fue al corralón para cubrir el pago correspondiente y recogerlo. Sin embargo, cuando a V le proporcionaron el monto de la deuda y que éste manifestó su intención de liquidarlo, no le aceptaron el pago, pues le argumentaron que el vehículo ya no se encontraba en ninguno de los corralones de la empresa privada. Por lo cual, en ese mismo mes, V denunció los hechos ante la Fiscalía General del Estado, por lo que se inició la CI2. No obstante, hasta la fecha en que se concluyó la integración del expediente de queja, se advirtió que, en la CI2, no se había emitido determinación alguna o resolución correspondiente.



Este Organismo advirtió que, en la CI1, a pesar de haberse iniciado desde el <u>8 de mayo de 2016</u>, no se emitió alguna determinación respecto a la misma y, por consiguiente, no se le repararon los daños a V, por lo que no tuvo acceso a la justicia. Misma situación que se observó en la carpeta de investigación CI2, la cual se inició en el año 2019, por el extravío y/o robo de su vehículo. En ambas indagatorias (CI1 y CI2), se constató que no fueron integradas de manera diligente y que las personas servidoras públicas encargadas de las investigaciones, omitieron garantizar los derechos de la víctima.

Las personas servidoras públicas de la FGE a cargo de la investigación y trámite de la CI1, es decir AR1 y AR2, no garantizaron los derechos de V, en su calidad de víctima y, por el contrario, con sus omisiones, consintieron que un delito, cuya carpeta de investigación se inició con una persona detenida en flagrancia, quedara impune. Prueba de ello, fue la declaración de AR1, quien señaló en su informe, que la acción penal prescribió. De acuerdo con las evidencias que la autoridad remitió a este Organismo, se constató que en la carpeta de investigación CI1, hasta la fecha en que se concluyó la investigación del expediente de queja, no existía una determinación o resolución correspondiente y tampoco que se le hubiera notificado a la víctima.

Por su parte, AR3, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común a cargo de la CI2, tampoco realizó una investigación diligente. A más de 2 años y medio de la denuncia, la CI2 continuaba en etapa de investigación inicial, a pesar de que el vehículo se encontraba en un corralón, como consecuencia de un aseguramiento y resguardo que la misma FGE ordenó como parte de las diligencias en la indagatoria referida.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen violaciones al derecho humano de la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de V, el cual se encuentra reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, con relación al 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; siendo que, hasta la presente fecha, V no ha sido reparada del daño que sufrió con motivo del delito, porque el personal de la FGE ha omitido integrar diligentemente las carpetas de investigación CI1 y CI2 para, en su caso, judicializarlas, o emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

De igual forma, las autoridades vulneraron normas que garantizan el derecho humano mencionado, como lo es, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen obligaciones del Ministerio Público de investigar diligentemente los delitos. Tampoco se respetó lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mismos que establecen obligaciones de los Fiscales del Ministerio Público en el proceso de investigación de los delitos.

Adicionalmente, faltaron a lo establecido en los artículos 5 párrafos, octavo y noveno, 7 fracciones I, V y XXVI, 10 primer párrafo y 120 fracciones VI y XIII de la Ley General de Víctimas. Así como, el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, los precedentes emitidos y, de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para acreditar la transgresión al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de V.

Vinculación con medios de convicción.

Como se acreditó con las evidencias 1 y 7.1, consistentes en el escrito de queja de V, ante este Organismo y, el acta circunstanciada de hechos suscrita por el agente de la Policía de Tránsito que intervino en los hechos (SP2) en que fue víctima, la noche del 7 de mayo de 2016, existió un hecho de tránsito que le causó lesiones a V y daños en su patrimonio. El dicho de la víctima y del primer respondiente se robusteció de las evidencias 7.5, 7.6 y 7.7 que lo constituyen los dictámenes de su integridad física y lesiones, así como el de hechos de tránsito y la valuación de daños, emitidos por peritos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la CI1.

En los documentos que integran la CI1 (evidencia 7), se observó que el vehículo de V, fue ingresado a un corralón particular por los agentes de tránsito municipal que intervinieron en el hecho de tránsito, poniendo los vehículos y a la persona detenida, a disposición de AR2, Fiscal del Ministerio Público. Por su parte, V fue trasladada a un hospital privado. En consecuencia, AR2 decretó el aseguramiento (evidencia 7.2) y ordenó la custodia del vehículo de V a la empresa encargada del corralón privado, como se acreditó con la evidencia 7.3.

En ese contexto, V manifestó que cuando solicitó la entrega de su vehículo, y acudió a recoger la camioneta en el corralón, no le aceptaron el pago porque la camioneta no estaba, a pesar de la orden de custodia del Ministerio Público, emitido por AR2. En consecuencia, al no saber el paradero físico de su camioneta, V interpuso una denuncia por el delito de robo (evidencia 5.1), iniciándose la CI2. También, se acreditó que, posteriormente, V interpuso una queja ante la Comisión, por las omisiones de la FGE en la integración de la CI2. (evidencia 4).

En los informes remitidos y las carpetas de investigación CI1 y CI2 anexas (evidencias 2, 5 y 7), se observó que en ninguna de las indagatorias se ha emitido la determinación correspondiente, lo que ha derivado en que no procure justicia para la víctima y los delitos queden impunes. Las constancias que integran las carpetas de investigación demuestran que los Fiscales del Ministerio Público a cargo, no fueron diligentes y sólo realizaron las actuaciones indispensables de manera inicial, como una mera formalidad. A más de 5 años y un mes en la CI1; y 2 años y siete meses en la CI2, ambas se encuentran en investigación inicial, sin que se observen diligencias oficiosas encaminadas a procurar justicia a favor de la víctima, ello a pesar de que la CI1 se inició con detenido y con ambos vehículos asegurados, así como a disposición de la autoridad ministerial.





A pesar de que V denunció el <u>8 de mayo de 2016</u>, al responsable de los daños de su vehículo y las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito, a la presente fecha, no ha podido acceder a la justicia. La CI1 no ha sido integrada de manera diligente por los Fiscales del Ministerio Público encargados de ello. En virtud de lo anterior, la víctima no ha podido acceder a la reparación de sus daños como se apreció en el informe complementario que rindió AR1 (evidencia 7), a este Organismo.

En el informe en mención, la persona servidora pública señaló que la acción penal prescribió. Cabe señalar que a pesar de lo informado por AR1, no existe en las constancias remitidas, algún Acuerdo en el que se haya determinado la prescripción correspondiente, ni que se le haya notificado a la víctima, siendo esta una obligación por parte de la autoridad investigadora.

No pasa desapercibido que, en el caso en cuestión (CI1), toda vez que se inició con detenido, que los dos vehículos fueron asegurados y que existían los peritajes correspondientes, en el supuesto hipotético de que efectivamente el delito hubiese prescrito, a criterio de este Organismo, es imputable a los Fiscales del Ministerio Público encargados de la indagatoria, la responsabilidad por haber dejado prescribir la acción penal. La investigación de los delitos, una vez realizada la denuncia, es obligación de las autoridades en materia de procuración de justicia.

Por cuanto a la responsabilidad en la integración de la CI1, se acreditó que los Fiscales del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, fueron AR1 y AR2, según respondió la propia autoridad (evidencia 2). El informe es muy claro, a pregunta expresa, la autoridad respondió "Los Fiscales del ministerio público que han intervenido en la carpeta de investigación son AR2 y AR1...". Los señalamientos vertidos en el informe pueden corroborarse en las constancias de la CI1, (evidencia 7). Adicionalmente, AR2 manifestó en el informe que le fue solicitado (evidencia 9) literalmente lo siguiente: "Me permito informarle que el suscrito intervino dentro de la carpeta de investigación hasta que fui rotado a otra unidad, sin embargo esto no detiene ni interrumpe la investigación para que otros fiscales del ministerio público continúen actuando, desconociendo quien se hizo cargo posteriormente de la integración"

Por lo cual, se concluye que derivado de las acciones y omisiones de los Fiscales del Ministerio Público AR1 y AR2, V no ha podido acceder a justicia conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, tampoco ha podido acceder a la reparación de sus daños. Lo cual, se acreditó con las evidencias 7.5 y 7.7, que lo constituyen el dictamen de integridad física y lesiones, así como el de avalúo de daños que sufrió su vehículo; elementos probatorios que fueron remitidos por la propia autoridad y que obran en la CI1. No pasa desapercibido para este Organismo que en fecha 23 de diciembre de 2020, V solicitó al Ministerio Público dentro de la CI1, que enviara el expediente a Justicia Alternativa Penal para buscar, por ese medio, una solución, pero no se Acordó nada al respecto (evidencia 7.9). Asimismo, V refirió, cuando dio respuesta al informe de la autoridad referente al expediente de queja VA/SOL/346/12/2019, que lo había solicitado constantemente a la autoridad, pero no tuvo respuesta. (evidencia 3).

Además, hay que mencionar que, <u>respecto a la CI2</u>, relativa a la denuncia por la desaparición de su vehículo en el corralón donde la Fiscalía ordenó su resguardo, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la indagatoria, tampoco efectuó una investigación diligentemente. A pesar de que la





CI2 se inició el 7 de noviembre de 2019, aún no hay claridad sobre el posible destino del vehículo que desapareció del corralón en el que estaba resguardado, en virtud de un aseguramiento. No obstante, el Ministerio Público, en esa misma fecha, solicitó el informe sobre los hechos a la Policía Ministerial (evidencia 5.2). El informe fue rendido catorce meses después, cuando en febrero de 2021, el Ministerio Público envió un recordatorio del informe a la Policía Ministerial (evidencia 6.1). Asimismo, aunque, al inicio de la carpeta también se pidió el dictamen en materia de avalúo supletorio del vehículo (evidencia 5.3), sólo se informó que no era posible rendir el peritaje hasta el mes febrero de 2021 (evidencia 8.1), cuando lo requirió el Ministerio Público, evidencia 6.2.

Una vez señalado lo anterior, es importante indicar que ninguna de las carpetas de investigación materia de la presente recomendación, CI1 y CI2, respectivamente, han sido integradas con la debida diligencia; se observó que, en las mismas, sólo se actuó cuando se inició la denuncia penal y se hicieron las diligencias básicas de solicitud de informe y peritajes, sin darle seguimiento a sus cumplimientos, a efecto de que el delito no quedara impune, ni a que la víctima pudiera acceder a alguna forma de justicia por los hechos delictivos de los cuales fue agraviada.

En el caso de la CI1, la indagatoria se inició en mayo de 2016; luego, dejaron de actuar en la misma, en ese mes, siendo hasta el año de 2019, y por impulso procesal de la propia víctima, la cual vive en otro estado de la República, que se actuó nuevamente en la carpeta de referencia. Hasta la fecha, la carpeta de investigación se encuentra en investigación inicial y, según el dicho del Fiscal del Ministerio Público, a cargo de la indagatoria, ya prescribió.

Por su parte, la carpeta de investigación CI2, se inició en el mes de noviembre de 2019, se realizaron diligencias básicas hasta el 16 de diciembre de 2019; posteriormente, se dejó de actuar hasta el mes de noviembre de 2020; luego, siguieron integrándola de forma intermitente. La carpeta de investigación estuvo bajo la responsabilidad de AR3, desde el 2 de diciembre de 2019, tal como la autoridad lo informó a este Organismo, según consta en la evidencia 6. Como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, el informe de la Policía Ministerial y los informes de los peritajes correspondientes, fueron presentados con un retraso injustificable.

Durante la investigación de los hechos, esta Comisión verificó que las personas servidoras publicas encargadas de la Dirección de la Investigación mostraron una falta de interés para resolver los hechos que agraviaron a V y que así continúan.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos.

El derecho humano de acceso a la justicia implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de toda persona de poder acceder en igualdad de condiciones a la <u>procuración</u> y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la Ley.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en noviembre de 2017, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, definió el derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, como, "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y





términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella...".

Este derecho humano está tutelado explícitamente en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, a la letra, establece:

"Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

También, en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto señala:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En el caso específico, dada su naturaleza penal con relación a la procuración de justicia, complementa la protección del derecho humano de acceso a la justicia, la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, la cual está establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, a la letra, dispone:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

..."

Como se puede observar, las normas constitucionales y convencionales reconocen el derecho humano al acceso a la justicia de toda persona cuando ha sido agraviada o afectada en sus bienes reales o personales. Ésta debe ser garantizada de manera pronta, completa e imparcial siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento. En materia penal, les corresponde a las personas servidoras públicas que integran la **FGE** la investigación de los delitos; en particular, a las y los Fiscales del Ministerio Público les corresponde dirigir la investigación, y tienen el monopolio del ejercicio de la acción ante los Tribunales. Una persona víctima de delito, para que pueda acceder a la justicia, debe hacerlo necesariamente por medio de esa Instancia, salvo algunas excepciones; entonces, desde la etapa de investigación de los delitos deben de ejercer esa facultad de manera eficaz, para un acceso efectivo a la justicia de las personas. Al respecto, vale citar la tesis aislada del





en el Estado de Quintana Hoo ;

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P.LXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en enero de 2011.

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas." (Subrayado propio)

Esta obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querellados debe ser seria, imparcial y efectiva; también debe ser activa y decidida, tendente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México, estableció que debe entenderse como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad; por ello, se inserta la parte conducente:

"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."

En el caso concreto, como se acreditó en el apartado de vinculación con los medios de convicción, el proceso de investigación de los hechos que agraviaron a V, tanto en la carpeta de investigación CI1, como en la CI2, AR1, AR2 y AR3, tuvieron una investigación negligente y poco profesional, y no dirigieron la investigación como una obligación propia y con la debida diligencia, sino, como una simple formalidad. Se observó, que después del inicio de ambas carpetas de investigación, sólo se realizaron investigaciones básicas, luego se dejó de actuar y sus diligencias fueron determinadas por las gestiones de V. Por lo anterior, las autoridades responsables faltaron a las obligaciones que les impone el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, dispone:

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público





Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y ...".

Con sus omisiones, también se dejó de acatar las normas relativas a los derechos de las víctimas reconocidas en los artículos 5 párrafos ocho y nueve, 7 fracciones I, V y XXVI, 10 primer párrafo y 120 fracciones VI y XIII de la Ley General de Víctimas, mismos que señalan:

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;



Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y delas violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;".

En cuanto a sus obligaciones específicas, también vulneraron los artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en cuanto establecen:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad, paridad, igualdad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

Artículo 12. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión

XV. Formular, en su caso, la acusación dentro del término legalmente establecido para ello, sometiendo a los lineamientos dictados y la autorización del Fiscal General, la decisión de no formular acusación, para su confirmación, revocación o modificación;

XXVIII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones legales en vigor; XXXI. Determinar el destino final de los objetos, instrumentos o productos del delito que se encuentren a su disposición, en los términos de lo dispuesto en la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables, y ...".





Los servidores públicos señalados como responsables también faltaron a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; ..."

Asimismo, por cuanto, a las responsabilidades administrativas, los servidores públicos responsables, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, vigente al momento en sucedieron los hechos, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

Por lo expuesto, este Organismo determina que se violó el derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración a la misma, en agravio de V, el cual se encuentra reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que las personas servidoras públicas encargadas de

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo insta a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que todas las víctimas de delitos deban ser tratadas con dignidad y respeto. Razón por la cual, la Fiscalía debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo; asimismo, las personas servidoras públicas deben abstenerse de realizar conductas dilatorias que causen la suspensión o deficiencia en el servicio que presten, para evitar una afectación al derecho de acceso a la justicia, pronta y expedita.





V. Medidas de reparación integral del daño.

De conformidad al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." (Subrayado propio).

En concordancia, el artículo 10. párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, así como el 10. de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establecen que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que hayan sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

Asimismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, pues el artículo 4º dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico, menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;





La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece: "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

La autoridad deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Previa autorización de la víctima, se deberá realizar una valoración a V, por personal profesional especializado, para determinar, en su caso, qué tipo de atención psicológica y/o psiquiátrica deberá proporcionarse y prestarse de forma continua, como consecuencia de los hechos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.



MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones al derecho de acceso a la justicia por dilación en la procuración de la misma, en agravio de V, se le deberá compensar en los términos que establece la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, la Ley General de Víctimas y conforme a los estándares internacionales, como consecuencia de la violación a su derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establecen que la Institución responsable de la violación a los derechos humanos debe realizar directamente la compensación a las víctimas. La mencionada Ley es obligatoria para todas las autoridades estatales



y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Igualmente, se les recuerda que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que vulneren derechos humanos tienen la obligación de reparar esas violaciones. Asimismo, con relación a la indemnización resultante de una medida de compensación, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana mandata, en el artículo 2, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la autoridad, es decir, la Fiscalía General del Estado ofrezca una disculpa pública a V, en la cual, se reconozcan los hechos, se acepte la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, así como su responsabilidad Institucional, respecto a los mismos





y se restablezca la dignidad de la víctima, considerando el Protocolo que, para tal efecto, ha emitido esta Comisión.

Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias a efecto de iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, <u>a través de la autoridad competente</u>, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa, respecto de AR1, AR2 y AR3.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Al acreditarse la violación al derechos humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de V, toda vez que la CI1 y CI2, fueron dilatadas de manera injustificada por las personas servidoras públicas señaladas como responsables en el presente documento, y derivado de ello, no ha tenido un acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, como medida de no repetición, se deberá culminar con la integración de la CI1 y CI2, para que en el momento procesal oportuno, se proceda a emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Asimismo, el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para procurar que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Fiscalía General del Estado que instruya por escrito a las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Robo de Vehículos y a la Unidad de Investigación Uno, de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, a efecto de que respeten siempre el derecho al acceso a la justicia, integrando de manera diligente las investigaciones a su cargo.

Además, y con el mismo fin, se deberá impartir a las personas servidoras públicas adscritas a las Unidades Administrativas responsables del seguimiento de las indagatorias CI1 y CI2, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda específicamente los temas de acceso a la justicia, en el rubro de procuración de la misma, con especial atención a la obligación de atender de manera diligente las investigaciones que tengan a su cargo.

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a Fiscal General del Estado del Estado de Quintana Roo, los siguientes:

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, hasta lograr la inscripción de V en el Registro de Víctimas del Estado. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Previa autorización de la víctima, se deberá realizar una valoración a **V**, por personal profesional especializado, para determinar, en su caso, qué tipo de atención de carácter psicológica y/o psiquiátrica se le deberá de proporcionar y prestarle de forma continua, como consecuencia de





los hechos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, como medida de compensación, se proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a **V**, por la violación al derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Como medida de satisfacción, ofrezca una disculpa pública a V, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima, la cual deberá realizarse en apego al Protocolo que este Organismo ha emitido para tal efecto.

QUINTO. Como medida de satisfacción, se deberá iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan faltas en materia de responsabilidad administrativa respecto a AR1, AR2 y AR3, así como el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de V.

SEXTO. Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para procurar que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Fiscalía General del Estado que instruya por escrito a las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Robo de Vehículos y a la Unidad de Investigación Uno, de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, a efecto de que respeten siempre el derecho al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de la misma, atendiendo a su obligación de integrar de manera diligente las investigaciones que tengan a su cargo.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular, a las autoridades señaladas como responsables y a los Fiscales adscritos a las Unidades Administrativas responsables del seguimiento de las indagatorias CI1 y CI2, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; en particular, de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de la justicia, con un enfoque particular a la obligación de atender de manera diligente las carpetas de investigación a su cargo.

OCTAVO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, sin dilaciones y de manera eficaz, se practiquen todas las diligencias necesarias que culminen en la debida integración de la **CI1** y **CI2**, para que en el momento procesal oportuno, se procedan a emitir las determinaciones que conforme a derecho correspondan.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con relación a los diversos 47 y 48 de su Reglamento.





La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el seguimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:

MTRO. FELIPE NIÈTO BASTIDA, PRIMER VISITADOR GENERAL, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA.